REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela
Radicación: 760014303-002-2023-00249-00
Accionante: HORACIO AMU SIERRA
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITO SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia **# 251.**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HORACIO AMU SIERRA** , en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección de los derechos de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que ante la entidad accionada el día 06 de septiembre de 2023 quedó radicado bajo No.2023-4152010-006711-2 derecho de petición, y al día Jueves 28 de Septiembre de 2023, se superó el tiempo de Ley, no se ha recibido respuesta por ningún medio por parte de dicha entidad.

Lo anterior con ocasión a que a su nombre en el SIMIT aparece una infracción de tránsito con Número de FOTOMULTA 76001000000022911566 de Diciembre 28 de 2018 la cual nunca fue notificada estando registrada la dirección correcta en el RUNT; y que no conducía el vehículo en el momento de los hechos; y que la infracción que se le endilga se encuentra prescrita.

Como pretensiones solicita se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, de respuesta a su petición, se ordene revocar la resolución sancionatoria dado que la multa se configura como prescrita, y le sean amparados los derechos de petición, debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-486 del 29 de septiembre de 2023, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, y se vincula al presente trámite constitucional al **RUNT** y **SIMIT,** para que en el término perentorio de dos (2) día se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 23 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRNSPORTE

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 del cuaderno digital de la presente tutela.

PROBLEMA JURÌDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición presentado ante ese organismo, y radicado el día 06 de septiembre del corriente año o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

> El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *"la obtención de una* ***respuesta pronta y oportuna****, que además debe ser* ***clara, de fondo y estar debidamente notificada****, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros,* ***esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente***

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental"[1] *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente,* la misma corte ha sido enfática en establecer que: "*La oportunidad se refiere a* ***la resolución de la petición dentro del término legal****, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (…) La eficacia consiste en que la* ***respuesta debe ser "clara y efectiva respecto de lo pedido****, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella* ***se aborden de manera clara, precisa y congruente*** *cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la "****coherencia entre lo respondido y lo pedido****, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición"*[2] *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali vulneró a la parte accionante el derecho de petición presentado ante ese organismo radicada el día 06 de septiembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado el derecho de petición el día 06/09/2023 ante la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali, con número de radicado con números de radicado No 2023-4152010-006711-2.

Por su lado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI,** remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante con radicado No

[1] Sentencia T-243 de 2020.
[2] Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

20234152010006711 2 , a través del radicado de salida No. 20234152010249245 1 “del día 02 de octubre del año que calenda con asunto: *“Respuesta Derecho de Petición con radicado orfeo No. 20234152010006711 2”,* al señor HORACIO AMU SIERRA, hoy accionante.”. Respuesta fue notificada de manera efectiva el día 02 de octubre de 2023 siendo las 22:34 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, que corresponde a: Jeamsi123@gmail.com, tal como se evidencia en documento adjunto.

Igualmente, que a través del referido oficio se pronuncia frente a lo solicitado, así:

“…

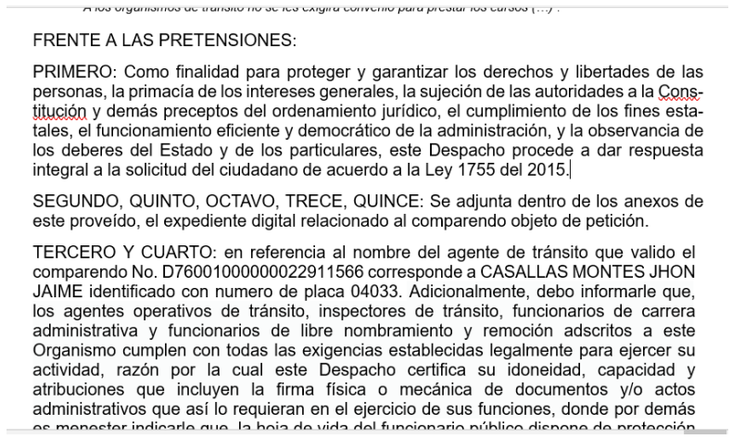

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Como finalidad para proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, este Despacho procede a dar respuesta integral a la solicitud del ciudadano de acuerdo a la Ley 1755 del 2015.

SEGUNDO, QUINTO, OCTAVO, TRECE, QUINCE: Se adjunta dentro de los anexos de este proveído, el expediente digital relacionado al comparendo objeto de petición.

TERCERO Y CUARTO: en referencia al nombre del agente de tránsito que valido el comparendo No. D76001000000022911566 corresponde a CASALLAS MONTES JHON JAIME identificado con numero de placa 04033. Adicionalmente, debo informarle que, los agentes operativos de tránsito, inspectores de tránsito, funcionarios de carrera administrativa y funcionarios de libre nombramiento y remoción adscritos a este Organismo cumplen con todas las exigencias establecidas legalmente para ejercer su actividad, razón por la cual este Despacho certifica su idoneidad, capacidad y atribuciones que incluyen la firma física o mecánica de documentos y/o actos administrativos que así lo requieran en el ejercicio de sus funciones, donde por demás es menester indicarle que, la hoja de vida del funcionario público dispone de protección

(…)”.

Dichos oficio y sus anexos fue notificado de manera efectiva al correos electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones Jeamsi123@gmail.com, como prueba de lo aseverado aporta la prueba de remisión de la respuesta a los referidos correos electrónicos:

“ (…)

Mensaje ID = 1qnWAo-0002fW-0K	
Id del mensaje	1qnWAo-0002fW-0K
Fecha de envio (cronstamp)	1696304054 - (2023-10-02 22:34:14)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	HORACIO AMU SIERRA
Enviado a	Jeamsi123@gmail.com
Entregado a	jeamsi123@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	1578210 Bytes
Asunto	
Respuesta Derecho de Petición con radicado orfeo No. 20234152010006711 2	

Archivos adjuntos	
120234152010006711 2_00002 horacio amu cierra.pdf	
anexos horacion amu cierra.pdf	
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.l.google.com
Ip de destino	142.250.123.26
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario

(…)”.

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionaria, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse del envío efectuado en el transcurso de la presente acción de amparo, con estado de recibido por el destinatario, mismas que fueran enviada al correo aportado por la parte accionante. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al promotor de amparo, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue ***clara, congruente, de fondo y debidamente notificada***. De igual manera, la documentación solicitada.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fue superada en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

> "*La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente*[3]*.*
>
> *27.**Hecho superado**. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional**[50]**, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada**[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo*[52] *la pretensión de la acción de tutela*[53] *y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria*[54]*.* (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).*"*[4]

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

No obstante lo señalado y respecto al debido proceso deprecado en el presente asunto debe decirse que, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, *cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable*, contando el accionante con la Jurisdicción Ordinaria Civil que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque el accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado su derecho fundamental al debido proceso, *no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.*

Además nótese, como tampoco el accionante argumentó las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional: *"únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgenteatención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".*

Llegando a concluir que el accionante busca con la presente acción constitucional, hacer un uso

---

[3] Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

[4] Sentencia T-240-2021.

desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Respecto a los derechos de presunción de inocencia y defensa que reclama el promotor de amparo como vulnerados, considera el despacho que no reposa en el legajo elemento probanzal alguno que permita inferir que se le estén vulnerando por la accionada dichos derechos.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor HORACIO AMU SIERRA a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.